

PROYECTO DE LEY ORGANICA QUE REGULA LOS RECURSOS HIDRICOS, USOS Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en el marco de su política en materia de derechos humanos, tiene por objetivo garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos, y la promoción y defensa de los derechos fundamentales de todas las personas, sin excepciones.

II

Así, el Ecuador en forma pionera a nivel regional y mundial, incorporó en su ordenamiento jurídico el derecho humano al agua, conforme se establece en su artículo 12, al manifestar que dicho derecho es fundamental e irrenunciable, y que el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Así también, el Estado ecuatoriano deberá garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, para lo cual regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua; y que la Constitución establece prioridades respecto al uso y aprovechamiento del agua, de acuerdo a los artículos 411 y 412 de la Constitución.

III

Además, conforme consta en la Disposición Transitoria Primera, número dos de la vigente Constitución, esta Asamblea Nacional tiene la responsabilidad cívica de aprobar la respectiva ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que deberá incluir los permisos de uso, y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y la distribución equitativa de este patrimonio, de acuerdo a las aportaciones de los diversos actores de la sociedad civil, tomando en cuenta en especial la rica diversidad cultural, y el conocimiento ancestral de los diferentes pueblos y nacionalidades en el manejo sostenible de los recursos naturales, de armonía y equilibrio con la naturaleza como bases fundamentales para la construcción del *sumak kawsay*.

IV

Por dichas razones que se explicitan, y ante el hecho de que el Ecuador es uno de los países de América Latina con la mayor cantidad de recursos hídricos por habitante, y que la realidad actual obliga a cuidar este patrimonio afectado por distintos fenómenos naturales y humanos que lo afectan; y, que la vigente

regulación de la materia no garantiza el reconocimiento del estatus de derecho humano de este patrimonio, así como los principios que deben regir su gestión. Por el contrario, se ha observado que la actual legislación respecto a los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua en el Ecuador se encuentra disperso, y cuya gestión se encuentra concentrada en grupos de poder que se benefician de ilegales concesiones, y que no obedece a los principios constitucionalmente establecidos tales como la sustentabilidad de los ecosistemas y responsabilidad generacional, lo que impide la efectiva protección de dicho derecho fundamental.

V

Considerando los motivos señalados, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Bancada Progresista de Izquierda, Plurinacional, Intercultural de Derechos presenta ante la Asamblea Nacional este proyecto legislativo, tendente a superar la deficitaria situación referida.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Principios Generales

Art. 1.- El Estado Plurinacional Ecuatoriano reconoce y garantiza el derecho humano al agua. Constituye un derecho fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Es considerado también como un elemento vital para la naturaleza y la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización y su gestión será exclusivamente pública o comunitaria

Art. 2.- Las disposiciones de la presente Ley regulan el ejercicio del derecho humano fundamental al agua, su gestión, aprovechamiento uso y conservación, incluyendo las aguas marítimas, superficiales, subterráneas, glaciares y atmosféricas del territorio nacional, en todos sus estados físicos y formas.

Art. 3.- El objeto de la presente ley es regular la obtención, gestión, preservación, conservación, uso y aprovechamiento del agua, comprendidos dentro del territorio nacional en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el Sumak Kawsay o buen vivir.

Art. 4.- Son titulares de derecho de la presente Ley: las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y la naturaleza, así como las agrupaciones que constituyan una unidad en el uso y aprovechamiento del agua

Art. 5.- Son principios generales para la gestión del agua:

- a) El agua es un derecho humano fundamental, de necesidad y utilidad pública, de interés y seguridad nacional.
- b) El derecho humano al agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y consideraciones de

tipo tecnológico. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no como un bien económico.

- c) El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sustentable, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.
- d) La función social del agua es garantizar el consumo humano, la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y las actividades productivas.
- e) La gestión del agua respetará la territorialidad de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos tomando en cuenta los valores sociales, ecológicos y organizativos.
- f) La participación, gestión social y comunitaria, estará garantizada en todos los niveles de decisión.
- g) El uso democrático y equitativo del agua fomenta la redistribución a favor de los grupos empobrecidos y de atención prioritaria, las economías campesinas y las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades; se proscriben toda forma de acaparamiento o privatización.
- h) La gestión del patrimonio hídrico nacional es exclusivamente Estatal o comunitaria.
- i) La gestión del agua es multidimensional, involucra aspectos ambientales, socioeconómicos, culturales, paisajísticos y recreativos.
- j) La presente Ley se fundamenta en los principios de precaución, prevalencia, corresponsabilidad, solidaridad y sustentabilidad.

Art. 6.- En caso de dudas o vacíos en las normas se aplicarán las que más favorezcan a la naturaleza, a la salud del agua, a la vida y a la soberanía alimentaria de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y las personas.

Art. 7.- La presente Ley es de carácter nacional y vinculante para todas las instancias, prevalece sobre otras disposiciones legales que regulen sobre el tema, sin perjuicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades reconocidos en la Constitución Política, Pactos y Convenios Internacionales de derechos humanos.

Conceptualizaciones

Art. 8.- Para fines de la presente Ley se entiende por:

- a) **Agroecología.**- Disciplina teórico práctica que va más allá de conservar los componentes e interacciones de un agro ecosistema: propone principios y métodos que incorporan las dimensiones ecológica, técnica, socio económica y cultural con el fin de mejorar la eficiencia biológica y productiva como la preservación de la biodiversidad, reciclaje de nutrientes, optimización del uso de recursos locales, revaloración del conocimiento ancestral, en forma sustentable.
- b) **Aguas marítimas.**- Son aquellas que se hallan comprendidas en el mar territorial, golfos, brazos de mar y manglares.
- c) **Aguas meteóricas.**- las que se encuentran en la fase atmosférica o aérea del ciclo hidrológico; incluyen las nubes y la neblina.
- d) **Aguas minerales, termales o minero-medicinales.**- Son aquellas que contienen sustancias utilizables por la industria, o que por su temperatura y composición físico - química son aprovechables con fines medicinales.

- e) **Aguas sagradas.**- Son aquellas que nacen o discurren en los sitios sagrados como puyos, pacchas o cascadas, lagunas, vertientes y manantiales, en donde los miembros de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, y campesinos practican sus rituales y su religiosidad para fortalecer y preservar sus respectivas culturas.
- f) **Aguas subterráneas.**- aquellas que se encuentran en el subsuelo afloradas o no; alumbradas o no, renovables o no, con independencia del tiempo de renovación.
- g) **Aguas superficiales.**- las que se encuentran en la superficie o que discurren sobre ella, pudiendo ser estas: **pluviales** las que provienen **inmediatamente** de las lluvias; o **detenidas** aquellas que están acumuladas en depresiones naturales, pantanos, humedales, lagos y lagunas o en reservorios, represas o embalses artificiales, renovables o no, con independencia del tiempo de renovación.
- h) **Alveo o cauce natural.**- Es la superficie de terreno cubierta por las aguas en sus crecidas máximas ordinarias.
- i) **Caudal ecológico.**- Es la cantidad de agua suficiente que circula en un cauce en condiciones óptimas que permitan el desenvolvimiento natural de la vida bio acuática y los ecosistemas aledaños.
- j) **Caudal probable.**- Es el promedio en un lapso mínimo de 25 años del caudal medio de un cuerpo de agua.
- k) **Cuenca u hoya hidrográfica.**- Son las unidades territoriales o áreas recolectoras de aguas que fluyen por un río, que contienen los elementos básicos: suelo, agua, vegetación en donde interactúan permanentemente factores biológicos y litológicos, además de las actividades desarrolladas por los seres humanos.
- l) **Daño ambiental:** Se define como daño a cualquier cambio significativo en los ecosistemas que tenga su origen en aquellas situaciones que deriven de los siguientes hechos:
- | | |
|----|--|
| a) | Los daños a la salud pública |
| b) | La pérdida de soberanía alimentaria, incluyendo la derivada de la modificación de prácticas de uso sustentable del agua |
| c) | La pérdida o reducción de ganancias económicas directamente originadas en cualquier uso del agua |
| d) | La pérdida de prácticas culturales relacionadas al agua, además del perjuicio económico que esta pérdida significa para las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos. |
| e) | Los daños ocasionados a los conocimientos, prácticas y actividades productivas que garantizan la continuidad cultural de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos. |
| f) | Cualquier cambio significativo o mensurable en cantidad o calidad de los organismos dentro de las especies o de los ecosistemas. |
- m) **Humedales.**- Extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea

baja no exceda de 6 m, constituyen espacios de vida de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

- n) **Lagos o lagunas.**- Son las depresiones más o menos profundas ocupadas por agua.
- o) **Monocultivos industriales.**- Son plantaciones o cultivos forestales o agrícolas de una sola especie, en una extensión superior a 5 hectáreas en la sierra, 10 hectáreas en la costa, y 20 hectáreas en la Amazonía, con modalidad de producción intensiva, alto impacto ambiental y fines industriales o de exportación.
- p) **Páramos.**- Son ecosistemas de alta biodiversidad y esenciales en el ciclo hidrológico, cuya función es captar, almacenar y regular el flujo de las aguas. Se encuentran por arriba de bosque cerrado y por debajo de la nieve perpetua en los andes tropicales, que constituyen espacios de vida de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- q) **Reparación.**- Es el restablecimiento de los derechos de las poblaciones afectadas por una actividad o proyecto, incluye: la restauración; la indemnización; el monitoreo y seguimiento de la efectividad de las medidas de mitigación; las medidas de satisfacción; y las garantías de no reincidencia.
- r) **Restauración.**- Volver a las condiciones originales del ecosistema restableciendo sus relaciones y estructura ecológicas.
- s) **Riberas.**- Son los flancos laterales u orillas de los cauces de los ríos, lagos y lagunas ubicados por encima del nivel de aguas bajas y dentro de los márgenes de los terrenos que lindan con los cauces.
- t) **Río navegable o no.**- Es un curso o cauce donde discurre agua en forma permanente.
- u) **Uso consuntivo.**- Cuando quien se beneficia de esas aguas no está obligado a restituirlas.
- v) **Uso no consuntivo.**- Obliga a restituir las aguas después de usadas en la forma que determine su autorización.
- w) **Servicio público domiciliario de saneamiento ambiental.**- Los servicios de provisión de agua potable, saneamiento ambiental, tratamiento de aguas servidas y desechos sólidos se consideran servicios públicos de carácter básico. Comprenden los siguientes componentes: captación, almacenaje, tratamiento de agua cruda, transporte, conducción y distribución; alcantarillado sanitario y tratamiento y disposición final de aguas servidas; alcantarillado pluvial que comprende recolección, conducción y disposición final de aguas lluvias; recolección, disposición y tratamiento de desechos sólidos.

Art. 9.- Las aguas de los cursos internacionales se regirán por los Tratados y Convenios Internacionales legalmente reconocidos, de ninguna manera estos tratados vulnerarán los derechos constitucionales y los reconocidos en la presente ley.

Capítulo II

Del Patrimonio Hídrico del Estado

Art. 10.- El patrimonio hídrico de los ecuatorianos está constituido por las aguas en cualquiera de sus formas y estados: aguas superficiales, subterráneas, meteóricas, termales o minero-medicinales, minerales, atmosféricas, glaciares, marítimas, sagradas y virtuales; son también parte del patrimonio las fuentes, los cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, los lechos de los lagos y

lagunas, humedales, los acuíferos, pozos y manantiales, las obras de encauzamiento y almacenamiento, y las demás que señala el Código Civil Ecuatoriano, que se hallen en el territorio nacional.

Art.11.- Los tipos de aguas señalados en el artículo anterior constituyen un bien nacional de uso público y comunitario de carácter estratégico del Estado Ecuatoriano. El dominio del Estado sobre el agua es inajenable, intransferible, inalienable e imprescriptible. Las aguas no son susceptibles de posesión o de cualquier otra forma de apropiación o dominio

Art. 12.- La presente ley regula la conservación, gestión, el buen uso y aprovechamiento y establece la nueva institucionalidad del agua.

Capítulo III Objetivos de la Ley

Art. 13.- Objetivos: con el fin de garantizar los principios de esta ley, así como el derecho humano y de la naturaleza al agua, son objetivos de esta norma, los siguientes:

- a) Garantizar el ejercicio del Derecho Humano al agua.
- b) Garantizar los usos, aprovechamiento y conservación del agua y sus ciclos naturales, conforme al derecho humano al agua, la soberanía alimentaria, los derechos colectivos, los derechos de la naturaleza y el Sumak Kawsay o buen vivir.
- c) Garantizar la participación y legítima representatividad en los procesos de toma de decisiones por parte de los usuarios del agua y de sus organizaciones.
- d) Regular técnica, social, ambiental y jurídicamente la distribución y redistribución equitativa del agua, garantizando su uso y manejo democrático, pluricultural e intercultural, solidario y responsable.
- e) Promover la gestión integral del agua en todos sus ciclos, dentro del concepto de función social, cultural y ecológica, sin perjuicio de los derechos colectivos y consuetudinarios de las Comunas, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades y campesinos reconocidos en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos
- f) Garantizar la disponibilidad en calidad, cantidad necesaria y regularidad del agua evitando cualquier actividad que provoque contaminación, degradación ambiental y acaparamiento.
- g) Exigir sistemas de reutilización y restauración de las aguas por parte de los operadores de actividades contaminantes.
- h) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre la importancia del agua y su valor ecológico, productivo, socio cultural y lúdico, y la necesidad de su utilización racional y sustentable.
- i) Garantizar la conservación integral y cuidado de las fuentes recolectoras y reguladoras de agua y el equilibrio del ciclo natural. Y restaurar los ecosistemas degradados.
- j) Realizar periódicamente auditorias con la participación de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y otros usuarios para garantizar la conservación, cuidado y restauración de las fuentes de agua, ecosistemas, páramos, humedales, lagos, lagunas, manantiales, ríos y puygos.
- k) Preservar y respetar los sitios y símbolos culturales del agua ubicados en las tierras y territorios de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos.
- l) Apoyar las iniciativas y programas de manejo, conservación, restauración y protección de las fuentes de agua, ecosistemas, páramos, humedales, lagos, lagunas, manantiales, ríos y puygos de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos.
- m) Promover e incentivar el fortalecimiento de las economías campesinas y comunitarias a través de su gestión óptima del agua, como garantía de la soberanía.

Art. 14.- Para una intervención adecuada con el manejo integral del agua y el pleno cumplimiento del Derecho Humano al agua se disponen las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un inventario actualizado de los recursos hídricos y registro de las autorizaciones.
- b) Garantizar la participación activa y permanente de los usuarios, sus organizaciones, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos en todos y cada uno de los niveles e instancias de decisión política, técnica y administrativa.
- c) Garantizar la resolución de conflictos en torno al agua en base a mecanismos justos, breves y oportunos; priorizando las formas comunitarias de justicia
- d) Garantizar y reconocer a los usuarios de aguas que han sido legalmente autorizados. En caso de existir acaparamiento se procederá a revisar y redistribuir las aguas autorizadas.
- e) Garantizar el mínimo vital gratuito a toda la población para un consumo digno.
- f) Garantizar el ejercicio de la defensa del agua y sus fuentes por parte de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y otros usuarios.
- g) Normar la institucionalidad nacional del agua.

TITULO II

DERECHO AL AGUA Y DERECHO DE LA NATURALEZA

Art. 15.- El agua es un derecho humano fundamental. Debe estar disponible en la cantidad y calidad necesarias, para garantizar el consumo humano, la producción para la soberanía alimentaria y la sostenibilidad de los ecosistemas, que son usos prioritarios en este orden. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho, en base a los principios; Exigibilidad, obligatoriedad, generalidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad y calidad, interdependencia, progresividad e intergeneracionalidad

CAPÍTULO I

EL DERECHO AL AGUA DE CONSUMO HUMANO Y USO DOMÉSTICO

Art. 16.- Es un derecho de todos lo habitantes del Ecuador el acceso al agua de consumo humano y uso doméstico. El Estado ecuatoriano garantiza el ejercicio de este derecho.

Los elementos constitutivos del derecho de las personas al agua son:

- a.** Disponibilidad: debe ser suficiente y sin interrupciones
- b.** Calidad: apta para el consumo humano que garantice la salud pública
- c.** Accesibilidad: Los servicios e instalaciones deben ser accesibles para las personas sin ninguna forma de discriminación, respetando las particularidades culturales, sociales de diverso tipo, que permitan el acceso a un mínimo vital gratuito y a tarifas diferenciadas.
- d.** Acceso a Información: todas las personas tienen derecho a solicitar, recibir y difundir todo tipo de información relacionada al agua y sus fuentes.

Art. 17.- El Estado garantiza la gratuidad del ejercicio de este derecho en el mínimo necesario de agua de consumo humano. Se establece en 40-60 litros diarios por persona. El consumo superior a esta cantidad se cobrará de acuerdo a las tarifas establecidas por las entidades encargadas de brindar este servicio a través de las Empresas Municipales o Juntas Comunitarias de Agua Potable.

Art. 18.- Para atender a las poblaciones necesitadas se priorizará y fortalecerá la gestión comunitaria o colectiva de los sistemas de agua para consumo humano y se establecerán en el presupuesto nacional los recursos necesarios para apoyar a todos los sistemas de agua potable.

CAPITULO II

EL DERECHO AL RIEGO PARA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

Art. 19.- El estado plurinacional reconoce que el agua de riego para la producción de alimentos que aseguren la soberanía alimentaria es un derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho a quienes trabajen en la producción que garantice el consumo de productos agrícolas culturalmente apropiados, necesarios para la soberanía alimentaria, así como en producción ganadera mínima y de subsistencia dentro de las economías comunitaria, colectiva, cooperativa. Su uso es consuntivo.

Art. 20.- El Estado reconoce el derecho consuetudinario al agua, en los sistemas de riego, para los usos culturales, rituales, y recreativos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 21.- El acceso al agua de riego para los pequeños agricultores dedicados a la producción de alimentos para el auto consumo y/o el consumo nacional y que posean menos de 5 hectáreas en la Sierra, 10 hectáreas en la Costa y 20 hectáreas en la Amazonía, será gratuito.

Art. 22.- Se garantiza a los agricultores y agricultoras empobrecidos o con situaciones de riesgo, calamidad agropecuaria, en particular las mujeres, a tener un acceso preferente y gratuito al agua.

Art. 23.- El Estado garantiza el acceso y conservación del agua, las riberas, humedales, manglares, los estuarios y ecosistemas costeros para: la producción agrícola y pecuaria en pequeña escala y comunitaria, la pesca artesanal, recolección de mariscos y crustáceos, que aseguran la soberanía alimentaria.

Art. 24.- No se permitirá que las plantaciones agrícolas y forestales, las actividades agroindustriales de producción pecuaria, avícola, camaronera y/o piscícola, vulneren la cantidad y calidad de los caudales y afecten las fuentes de agua de las que se proveen los pequeños y medianos productores agropecuarios, pescadores artesanales, y/o recolectores, en caso de omisión se aplicarán las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPITULO III EL DERECHO DE LA NATURALEZA

Art. 25.- El Estado reconoce a la naturaleza como sujeta de derechos y en tanto el agua constituye un elemento esencial para la vida, el Estado garantiza la conservación, recuperación y manejo integral de las aguas, mantener sus ciclos vitales y permitir el desarrollo de la vida de personas, animales y plantas.

Art. 26.- Se prohíbe toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. Se garantiza el derecho a la restauración de los ecosistemas en caso de daños ambientales.

Art. 27.- Toda persona, usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos actuarán en representación de estos derechos ante los organismos competentes.

Art. 28.- La presente ley reconoce los siguientes derechos y restricciones en relación al agua, a favor de la naturaleza:

- a. A mantener el caudal ecológico de tal manera que se garantice la biodiversidad acuática y de los ecosistemas aledaños.
- b. La prohibición de intervenir sobre las rutas o cauces naturales del agua que afectan los ecosistemas acuáticos y los aledaños.
- c. La prohibición de manipular y experimentar con el clima o la lluvia;
- d. Se prohíbe toda actividad de aspersion aérea que contamine el agua y al medio ambiente.

- e. Prohíbese la contaminación del agua con metales pesados en todo el territorio nacional.
- f. Se prohíbe la realización de actividades o proyectos que afecten los ciclos del agua, poniendo en riesgo a los ecosistemas.
- g. Se prohíbe la destrucción de nevados y glaciares;
- h. Se garantiza la conservación de todas las especies bio-acuáticas, incluyendo la permanencia de saladeros y zonas de reproducción.
- i. Se garantiza la conservación de las zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales permanentes o temporales de agua.
- j. Se prohíben las actividades industriales intensivas que afecten las zonas descritas en el literal anterior.

Art. 29.- En casos de alteración de los ecosistemas acuáticos se reconoce el derecho de la naturaleza a la restauración, la regeneración de sus ciclos vitales, la recuperación de sus funciones y procesos evolutivos, sin perjuicio del derecho a la reparación hacia las poblaciones afectadas.

CAPITULO IV EXIGIBILIDAD DEL DERECHO AL AGUA

Art. 30.- Los ciudadanos, comunidades, pueblos y nacionalidad y organizaciones están en capacidad de exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento del derecho humano fundamental al agua.

Art. 31.- Las autoridades de elección popular o de libre remoción que no den cumplimiento de este derecho, a más de las acciones legales que se emanan de la violación de un derecho humano, serán sancionadas con la destitución de su cargo. Por su parte, a los funcionarios que incurrieren en este tipo de falta se les iniciará el expediente administrativo correspondiente y serán acreedores a la sanción correspondiente.

TITULO III DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS BIODIVERSIDAD Y CALIDAD DE LAS AGUAS

Capitulo I DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS

Art. 32.- Las cuencas hidrográficas constituyen la unidad técnica de coordinación y ejecución de las políticas emanadas desde la Asamblea del CPA. Estas actividades deberán reconocer la territorialidad, los usos, aprovechamientos y prácticas ancestrales de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos.

Art. 33.- Declárese de interés nacional y responsabilidad del Estado la conservación y rehabilitación de las cuencas, sub cuencas y micro cuencas hídricas del país, para lo cual el Estado destinará los fondos necesarios de acuerdo con la planificación.

Art. 34.- Se crearan los Consejos de Cuenca y estarán conformados democráticamente por representantes de todos sectores, respetando la proporcionalidad poblacional y en cumplimiento de los Derechos de las (os) ciudadanos (as), comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

CAPÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN

Art. 35.- La planificación diseñará la gestión integral de las fuentes de agua de las micro cuencas, sub cuencas y cuencas; establecerá las responsabilidades y obligaciones, determinará las restricciones temporales o permanentes, parciales o totales; y desarrollará un sistema de vigilancia y alerta temprana.

Art. 36.- Los procesos de planificación, incluyendo los presupuestos, serán públicos, participativos y promoverán consultas periódicas. La información será previa a cualquier decisión, oportuna, de fácil acceso y sin restricciones. El Estado asignará fondos para estos procesos.

Art. 37.- La planificación será quinquenal e incluirá procesos de evaluación y ajuste a mitad de período. La Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua podrá pedir evaluaciones y ajustes extraordinarios.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN

Art. 38.- La gestión del agua es el conjunto de políticas, normas, actividades operativas, administrativas, de planeamiento, financiamiento y control que deben ser ejecutadas por el Estado, a través del Consejo Plurinacional del Agua, en estrecha participación con los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y otras colectividades de la sociedad civil, para garantizar el desarrollo sustentable, la soberanía alimentaria y el Sumak Kawsay- buen vivir.

Art. 39.- La gestión del agua y de los ecosistemas relacionados con el ciclo del agua será integral y ecológica, tomando en cuenta la fragilidad de los ecosistemas y la armonía que debe existir entre las personas, las colectividades y la naturaleza.

Art. 40.- La toma de decisión sobre la gestión del agua, debe fundamentarse en la participación activa y permanente de los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos con el Estado; y, en las disposiciones respectivas de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

Art. 41.- Se respetarán las formas de organización propia de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos, tanto a nivel local como nacional y serán los interlocutores legales en la nueva estructura pública del ramo. Si más de 5 usuarios tuvieran derecho al aprovechamiento de aguas en un cauce común y no están organizados, deberán formar un organismo de manejo del agua que se denominará Junta de Usuarios, habrá una sola Junta por cada canal o cauce, y para el caso de sistemas de agua de consumo humano se conformará su respectiva Junta, a la que se le añadirá el nombre del acueducto cuya dirección y administración se les entregue.

Art. 42.- El Instituto Comunitario de Gestión Integral del Agua, COMUNAGUA, ejecutará y supervisará las actividades de protección y rehabilitación de las fuentes de agua en coordinación y con la participación de los usuarios, las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos.

CAPÍTULO IV DE LA CONSERVACIÓN

Art. 43.- Será prioridad del Consejo Plurinacional del Agua, velar por la conservación de los páramos, bosques, humedales, manglares y todas las áreas de recolección y regulación hídrica, con la participación activa de los usuarios, comunas, comunidad, pueblos, nacionalidades, campesinos y otras colectividades de la sociedad civil.

Art. 44.- Previo a una evaluación y planificación con los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos, el Estado destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia.

Art. 45.- Los páramos por ser ecosistemas de alta biodiversidad esenciales en el ciclo hidrológico y que constituyen espacios de vida de las poblaciones urbanas, campesinas, pueblos y nacionalidades, son patrimonio estatal y comunitario indivisible, inalienable e inafectable. Se prohíbe su privatización, concesión de cualquier índole, expropiación, apropiación; así como, su inclusión bajo ninguna forma en el mercado de servicios ambientales.

Art. 46.- Los bosques, humedales y manglares son ecosistemas de alta biodiversidad con incalculable riqueza de flora y fauna, esenciales en el ciclo hidrológico y biológico; constituyen espacios de vida y patrimonio de diversas comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos, pescadores y del Estado por lo que es indivisible, inalienable e inafectable. Se prohíbe su privatización, concesión de cualquier índole, expropiación, apropiación; así como, su inclusión bajo ninguna forma en el mercado de servicios ambientales.

Art. 47.- Se prohíbe la expansión de la frontera agrícola y de manera especial a la que afecte a las fuentes de agua, zonas de amortiguamiento y de generación de agua, el estado garantizará el cumplimiento de esta ley.

Art. 48.- Con la finalidad de reducir la presión sobre los páramos, bosques y humedales, el Estado a través del fondo del agua, fortalecerá la soberanía alimentaria y el manejo territorial integral por parte de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos asentadas en las zonas de amortiguamiento y aledañas.

Será obligación del Estado fomentar proyectos de producción y consumo que promuevan la conservación del suelo, eviten la contaminación y la degradación de fuentes de agua.

Art. 49.- No se establecerá ninguna clase de infraestructura cuando exista riesgo de contaminación de aguas fluviales y marinas, y desaparición de especies de la biodiversidad ictiológica en peligro de extinción.

CAPITULO V

DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE LAS AGUAS, DE LA CONTAMINACIÓN, DE LOS VERTIDOS, CONTROL Y MONITOREO

De la calidad ambiental de las aguas

Art. 50.- El Estado garantiza la calidad de las aguas para consumo humano y uso doméstico, para riego y otros usos de acuerdo a las normas internacionales y nacionales que contengan los más altos estándares establecidos.

De los vertidos y de la contaminación

Art. 51.- Prohíbese toda clase de contaminación de las aguas mediante el vertido o depósito de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; compuestos orgánicos e inorgánicos que alteren la calidad del agua; afecten a la salud humana, la fauna, flora y/o el equilibrio de los ecosistemas.

Art. 52.- Es responsabilidad de los municipios el tratamiento de las aguas servidas y desechos sólidos para evitar la contaminación de las aguas.

Del control y monitoreo

Art. 53.- El Departamento del Control de la Calidad y Contaminación del Agua adscrita al Consejo Plurinacional del Agua CPA, será el encargado de inventariar, controlar, monitorear, supervisar la calidad del agua, en coordinación con la COMUNAGUA, Consejos de Cuenca, Municipios, Gobiernos Provinciales, Comunas, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades, Campesinos, Usuarios y Trabajadores del servicio de agua.

Art. 54.- Se realizarán análisis técnicos periódicos de las aguas para determinar el grado de calidad y contaminación. La Secretaria General del CPA, determinará responsabilidades y medidas a tomarse en función de los análisis mencionados, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley.

Art. 55.- El Departamento del Control de la Calidad y Contaminación del Agua, a petición de los usuarios y los directamente afectados realizará auditorias de las actividades productivas, para identificar potenciales fuentes de contaminación y el establecimiento de su reparación, restauración, y las responsabilidades y sanciones establecidas en la presente ley.

Art. 56.- Con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas de reparación y restauración de ser del caso; así como de las sanciones, se crearan veedurías y otros espacios de control social con la participación de los usuarios y los directamente afectados. El estado garantizará recursos suficientes para que dichos mecanismos de participación funcionen sin coerción, ni presiones externas.

CAPÍTULO VI REPARACIÓN Y RESTAURACIÓN

Art. 57.- El Estado garantizará el derecho a la reparación y restauración del agua, su ciclo hidrológico y su biodiversidad; sin perjuicio del derecho de repetición en contra de las personas naturales o jurídicas responsables de la contaminación prevista en esta ley y en base a las siguientes consideraciones:

- a) Compensación.- Conjunto de acciones permanentes que reparan el daño.
- b) La restauración.- Conjunto de acciones que busca restablecer la situación previa al daño;
- c) La indemnización, pago económico por daños y perjuicios;
- d) Mitigación de impacto.- Acciones para disminuir el daño

- e) El monitoreo y seguimiento de la efectividad de las medidas de mitigación, restauración y compensación;
- f) Las medidas de satisfacción.- Verificación de los hechos y sanciones;
- g) Las garantías de no reincidencia

Art. 58.- No se permitirán tecnologías experimentales o riesgosas en la descontaminación del agua, el tratamiento de las mismas deberá partir de la consideración de que las fuentes de agua son utilizadas para el consumo humano directo o indirecto.

Art. 59.- Cualquier persona natural o jurídica, tiene la potestad de solicitar a la Comisión Directiva Permanente del CPA la declaración del estado de emergencia a los ríos, vertientes, lagos, lagunas, humedales, páramos, manglares y manantiales, con la consecuencia de que se detenga la acción destructiva del agua. La carga de la prueba recaerá sobre el demandado.

Art. 60.- Una vez declarado el estado de emergencia sobre una fuente de agua, la Comisión Directiva del CPA deberá implementar con carácter de inmediato las acciones de reparación y sanciones sin perjuicio del derecho de repetición al operador responsable del daño.

Art. 61.- La valoración del daño determinada por el organismo del control de calidad y contaminación de aguas debe tomar en cuenta los efectos directos e indirectos, e incluir los costos de las medidas de reparación, restauración, compensación, indemnización y otras formas de valoración por perjuicios económicos, morales y otras formas derivados del daño, con plena participación de los usuarios, las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos.

CAPITULO VII RESPONSABILIDAD

Art. 62.- La responsabilidad por daños derivados de la violación de las presentes disposiciones será diferenciada entre el operador de la actividad que cause el daño y los responsables del control. La responsabilidad será directa y objetiva para el operador de las actividades sea público o privado, directa o indirectamente. En caso de existir más de un operador, la responsabilidad por los daños será solidaria.

Art. 63.- El Estado será responsable de realizar o facilitar las herramientas para la investigación y evaluará los daños causados, será responsable de aplicar las medidas de reparación integral, investigará, dimensionará y evaluará los daños causados, siempre en procesos de consulta con las comunidades afectadas y descargará los costos sobre el responsable del daño.

Art. 64.- La aplicación de los principios de responsabilidad por estos daños deben aplicarse inmediatamente y su aplicación debe comprender los daños cuyos efectos continúan ocurriendo aunque hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

**TITULO IV
AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE
USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA**

**CAPÍTULO I
ACCESO, PRELACIÓN Y USO DE LAS AGUAS**

Del Acceso

Art. 65.- El Estado garantizará a las personas naturales, jurídicas, colectividades u organizaciones de hecho, que constituyan unidades en el uso; el uso de las aguas con la limitación necesaria para su aprovechamiento en favor del consumo humano, riego para la soberanía alimentaria y otras actividades productivas, así como también el caudal ecológico.

Art. 66.- El acceso al agua es:

- a) Comunitario
- b) Colectivo
- c) Individual

De la prelación en el uso y aprovechamiento de las aguas

Art. 67.- El orden de prioridad que se seguirá para otorgar la autorización de los derechos de uso y aprovechamiento de las aguas será:

- a) Para el consumo humano y uso doméstico;
- b) Para la producción agrícola y la ganadería que garantice la soberanía alimentaria;
- c) Para el mantenimiento del caudal ecológico y prácticas culturales;
- d) Para otras actividades productivas.

En caso de desastres naturales donde se vea afectada la sobrevivencia de las poblaciones la Junta Provincial de Administración del Agua podrá variar esta prelación para garantizar el consumo humano y uso doméstico.

**CAPÍTULO II
CONSUMO HUMANO Y USO DOMÉSTICO**

Art. 68.- El consumo humano y uso doméstico del agua constituye la primera prioridad para la asignación de las autorizaciones de derecho de uso y aprovechamiento de las aguas que el Estado garantizará a todos/as los ecuatorianos/as a disponer de agua suficiente, salubre y accesible.

Art. 69.- El estado garantizará los recursos necesarios para la implementación y gestión de los pequeños sistemas comunitarios de consumo humano y uso doméstico.

**CAPITULO III
DE LAS AUTORIZACIONES DE DERECHOS DE AGUA PARA LA SOBERANIA
ALIMENTARIA**

Art. 70.- La autorización de derechos de uso y aprovechamiento de las aguas para la producción de alimentos que garantice la soberanía alimentaria se constituyen en la segunda prioridad en el orden de prelación.

Art. 71.- Tendrá prioridad la autorización descrita en el artículo anterior, las que se asignen a las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinas, por sobre las de tipo individual.

CAPITULO IV DEL CAUDAL ECOLÓGICO, Y LAS AGUAS SAGRADAS Y RECREATIVAS.

Art. 72.- La tercera prioridad es el mantenimiento del caudal ecológico para garantizar las condiciones óptimas en cantidad y calidad, que permitan el desenvolvimiento natural de la vida bioacuática y los ecosistemas aledaños.

Art. 73.- Todas las actividades agropecuarias e industriales respetarán el caudal ecológico.

De la Preservación y manejo de los lugares sagrados

Art. 74.- Los sitios considerados sagrados: puyos, cascadas, lagunas, vertientes, así como las aguas que afloran de ellas y que según la costumbre son utilizadas para la celebración de sus rituales y prácticas ancestrales, para el respectivo fortalecimiento de sus identidades y culturas, serán preservados y manejados por las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos, territorial y/o culturalmente ligadas a ellas. Se garantizará el total respeto de estos lugares.

De la utilización de las aguas sagradas

Art. 75.- Las aguas que afloran de estas vertientes podrán ser captadas fuera del perímetro que según la costumbre constituyan lugar sagrado. La captación se realizará previa obtención de la autorización de uso y aprovechamiento dictada conforme al orden de prelación concebido en esta ley. Las obras que fueren necesarias construirse serán ordenadas dentro de la autorización dada por la autoridad competente.

Es responsabilidad del Estado brindar todo el apoyo económico para que se realicen obras de infraestructura para la conservación, preservación y administración de estos sitios sagrados, dentro del marco de su derecho propio. Para el efecto el Estado contemplará en el presupuesto nacional el rubro para este objeto.

De las aguas minerales, termales y medicinales

Art. 76.- La Secretaría General del CPA, con participación de los usuarios, las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos, será la encargada de inventariar, clasificar y evaluar la utilidad terapéutica, turística de las aguas minerales, termales y medicinales; así como establecer sus necesidades de conservación.

Se autorizará los derechos de aprovechamiento de estas aguas en coordinación con los Ministerios de Salud y Turismo.

Estas autorizaciones se realizarán en el siguiente orden de prioridad:

1. Las Comunidades locales
2. Los Municipios y personas de derecho público
3. Los Usuarios particulares, sean personas naturales o jurídicas

Serán beneficiarios los numerales 2) y 3) mediante la realización de la consulta previa e informada a las comunidades locales, a fin de obtener su consentimiento consensuado.

CAPITULO V OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Art. 77.- En cuarto y último orden de prelación se autorizará el uso y aprovechamiento de las aguas a quienes realicen actividades de carácter industrial relacionadas con la avicultura, ganadería, piscicultura, acuicultura, usos energéticos o múltiples.

Art. 78.- Se prohíbe toda actividad productiva que afecte el cumplimiento del derecho humano al agua y el caudal ecológico.

Del uso energético

Art. 79.- Se concederá la autorización de uso y aprovechamiento de las aguas para la generación hidroeléctrica, siempre y cuando no afecten la soberanía alimentaria, el derecho humano al agua y al caudal ecológico.

Art. 80.- Con fines de generación de energía hidroeléctrica, geotérmica o de vapores endógenos conocidos, se concederán derechos de aprovechamiento de agua a las instituciones públicas legalmente establecidas para estos fines, o en asocio con personas naturales, comunitarias, o de derecho público que hayan establecido convenios de generación con el Estado Ecuatoriano, esta autorización se concederá previa consulta, informada y el consentimiento de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Su uso es no consuntivo.

Del uso industrial y minero

Art. 81.- Serán nulos los títulos mineros otorgados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en zonas que afecten las áreas protegidas, bosques protectores, zonas de amortiguamiento y las que afecten nacimientos y fuentes de agua.

CAPÍTULO VI DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 82.- Las entidades públicas, comunitarias y usuarios comunes, para extraer y usar las aguas subterráneas deberán obtener la autorización de uso y

aprovechamiento de las aguas. La obtención de esta autorización estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que no interfiera a otros usos
- b) Que las aguas en cantidad y calidad sean suficientes
- c) Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería
- d) Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua, y en general a otras afloraciones preexistentes
- e) Que los estudios y obras necesarios para su utilización hayan sido aprobados previamente por el organismo respectivo.

Art. 83.- Con el fin de precautelar los ecosistemas y la seguridad ambiental, cultural, económica y social no se podrá entregar derechos de uso y aprovechamiento de agua de los acuíferos subterráneos que se encuentren en tierras y territorios pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para fines industriales, mineros y producción comercial.

Art. 84.- En cualquier tiempo los organismos respectivos dispondrán, de oficio, o a solicitud de la parte, las modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de alumbramiento de aguas que fueren inadecuados.

TITULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS AUTORIZACIONES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LA AUTORIZACIÓN DE USO

Del Derecho de uso y aprovechamiento.

Art. 85.- La autorización es el otorgamiento que el Estado realiza del derecho de uso y aprovechamiento de las aguas de conformidad a las disposiciones de esta ley. Sólo mediante autorización administrativa e intransferible de un derecho de uso y aprovechamiento puede utilizarse las aguas y estará supeditado a su existencia, disponibilidad, cumplimiento de su función social y ecológica, y a las necesidades reales y prioridades contempladas en esta ley.

La unidad de medida de caudal es el litro por segundo o su múltiplo el metro cúbico por segundo. La unidad de medida de volumen es el metro cúbico.

En el reglamento se establecerá la forma de cálculo para determinar el caudal ecológico

De la limitaciones del Derecho de Uso y aprovechamiento

Art. 86.- Se prohíbe la mercantilización y transferencia de las autorizaciones de los derechos de uso y aprovechamiento en tanto las aguas son un bien común de dominio y uso público.

De los requisitos para la autorización de uso y aprovechamiento del agua

Art. 87.- La autorización de uso y aprovechamiento del agua estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que no interfiera otros usos;
- b) Que las aguas en calidad y cantidad sean suficientes; y,
- c) Que justifique adecuadamente la necesidad de utilización de las aguas solicitadas.

CAPÍTULO II PLAZOS Y TIPOS DE AUTORIZACIÓN

Art. 88.- Los plazos de las autorizaciones de un derecho de uso y aprovechamiento de aguas son:

- a) De plazo “determinado”, para riego y otras labores productivas, que serán de diez años renovables.
- b) De plazo “indefinido”, para consumo humano y uso doméstico.
- c) “Ocasionales”, sobre recursos sobrantes o remanentes.
- d) “De plazo limitado”, sujeto a auditoria y revisión anual.

Art. 89.- Toda persona natural o jurídica, puede denunciar y adquirir derechos de uso y aprovechamiento sobre las aguas remanentes o sobrantes de una heredad o industria.

CAPÍTULO III REVISIÓN, RENOVACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

De la Revisión y Renovación de la Autorización

Art. 90.- Serán nulas las autorizaciones de uso y aprovechamiento de las aguas, cuando exista acaparamiento del agua y se compruebe irregularidades en su otorgamiento, estas aguas se revertirán al Estado y el CPA procederá a su redistribución de acuerdo a los principios y procedimientos dispuestos en este cuerpo legal.

Art. 91.- Se procederá a la revisión y modificación de las asignaciones del uso y aprovechamiento del agua asignados a otros usos para cumplir el derecho humano fundamental al agua.

Art. 92.- Una vez terminado el plazo de autorización de uso y aprovechamiento el beneficiario podrá renovar dicha autorización ante la autoridad competente, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Que el uso y aprovechamiento de aguas se haya ceñido a los fines previstos en la autorización.
- b) Que su actividad no haya afectado de manera negativa la cuenca de la cual es usuario.
- c) Que los usuarios que hayan cancelado los valores correspondiente a las tarifas de autorización.

Sobre la extinción del derecho de autorización

Art. 93.- Se extingue la autorización del derecho de uso y aprovechamiento del agua de plazo determinado y ocasional cuando:

- a) Se haya terminado el plazo de la autorización;
- b) Se determine que las autorizaciones están siendo utilizadas de manera distinta a lo autorizado;
- c) No se haya cumplido con el manejo integral y sostenible del agua;
- d) Por renuncia expresa y escrita del beneficiario de la autorización.

Art. 94.- El beneficiario de un derecho de aprovechamiento de aguas está obligado a construir las obras de toma, conducción, aprovechamiento y las de medición y control para que discurran únicamente las aguas autorizadas, no podrán ser destruidas cuando haya concluido el plazo, ni podrán ser modificadas, salvo con la autorización del CPA.

Del registro de Aguas

Art. 95.- Las Juntas Provinciales Administradoras del Agua llevarán los registros públicos de derechos de uso de aguas en los que constarán las autorizaciones, permisos, renovaciones, así como los cambios autorizados en su titularidad, las caducidades, revocatorias, revisiones y extinciones, análisis y tratamiento de las aguas.

La organización y funcionamiento del Registro Nacional de las Aguas se determinará en el Reglamento.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

Procedimiento General para la Autorización

Art. 96.- La solicitud se realizará ante la Junta Provincial Administrativa del Agua de la jurisdicción correspondiente. Al trámite que se establezca en el reglamento se adjuntarán y considerarán los informes técnicos económicos y socio culturales para su resolución. En caso de apelación lo conocerá y resolverá en segunda y definitiva instancia de apelación.

Art. 97.- La solicitud de la autorización debe contener:

- a) Nombre del río, fuente, y otros de dónde se tomarán las aguas; su ubicación geográfica: parroquia, cantón y provincia;
- b) El caudal que necesita y de donde va a captarlo o alumbrarlo;
- c) Los nombres y domicilios de los usuarios conocidos;
- d) El objeto al que va a destinarlo;
- e) Las obras e instalaciones que efectuará para utilizar las aguas;
- f) El tiempo en que ejecutará las obras;
- g) Los estudios y planos técnicos que justifiquen y definan la solicitud, en la extensión y análisis que determinen los correspondientes reglamentos. Para los peticionarios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, campesinos, sectores sub urbanos y urbanos pobres, los costos de los estudios: técnicos, sociales, económicos, de impacto ambiental, jurídicos y

culturales serán asumidos por los departamentos e instituciones pertinentes del CPA.

TITULO VI DE LAS SERVIDUMBRES

Capítulo I Disposiciones Generales de las Servidumbres

Art. 98.- Se entenderá como servidumbre la limitación del dominio de una propiedad comunitaria o individual -llamada sirviente-, en favor de otra -llamada dominante-, para que ésta acceda a las aguas que atraviesan o se encuentran en la otra propiedad, sea individual o comunitaria tanto la una como la otra; sin perjuicio de los derechos colectivos.

Art. 99: En materia de aguas existen tres tipos de servidumbres:

- a) **Naturales:** las que sin intervención humana hacen que un predio se beneficie de las aguas que atraviesan o se encuentran en otro predio.
- b) **Voluntarias:** las que quien cede voluntariamente en favor de sus vecinos, pudiendo acceder cualquiera a ellas, dentro de lo previsto en esta ley.
- c) **Forzosas:** las servidumbres forzosas serán las siguientes: toda heredad está sujeta a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas, en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias, ordenado por las autoridades respectivas.

Art. 100.- Los dueños de predios sirvientes no podrán apacentar animales junto a la acequia que atraviese sus terrenos, ni verter desechos, ni aguas infecciosas en ellas.

Estas servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se constituyan, son forzosas y serán establecidas como tales.

Las Juntas Provinciales de Administración del Agua autorizarán las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo.

Habrà lugar al pago de indemnizaciones cuando se ocupen superficies mayores al diez por ciento del àrea total del predio o le causen desmejoras que excedan del cinco por ciento.

Art. 101.- A la servidumbre de acueducto le corresponde también la de paso que se ejercerá en la forma necesaria para la vigilancia, limpieza y los demás fines establecidos en la presente ley.

Art. 102.- Si para ejercer un derecho de aprovechamiento de aguas fuere necesario utilizar un acueducto existente, el beneficiario contribuirá proporcionalmente a cubrir los gastos de mantenimiento y construcción de las obras necesarias. Serán también de su cuenta y cargo exclusivo los daños y perjuicios que cause.

Art. 103.- Cualquier modificación de una servidumbre establecida será autorizada por la Juntas Provinciales de Administración del Agua en acuerdo con los gobiernos comunitarios y Juntas de Usuarios y/o beneficiarios.

Art. 104.- El dueño del predio sirviente tendrá derecho a exigir que no haya filtraciones, derrames o cualquiera otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, conservación, operación y preservación, para lo cual Juntas Provinciales de Administración del Agua ordenará la construcción o reparación correspondiente, señalando el plazo dentro del cual debe realizarse.

Art. 105.- Se prohíbe plantaciones, construcciones y en general obras nuevas en los espacios laterales de la acequia, cuando afecten a la integridad de la misma.

Art. 106.- La constitución de servidumbres establecidas en este Título, para sistemas de agua para el consumo humano y riego comunitario a más de forzosas serán preferentes.

De los aprovechamientos comunes

Art. 107.- Si dos o más personas llevan agua por un acueducto común, cada una de ellas puede desviarlas en lo que estrictamente le corresponda, en el lugar más conveniente a sus intereses, siempre que no perjudique al derecho de los demás usuarios. Si no hubiere acuerdo entre los usuarios, lo resolverán las autoridades comunitarias y del CPA según el caso.

Capítulo II De la extinción de las servidumbres

Art. 108.- Las servidumbres que permitan ejercitar un derecho de aprovechamiento de aguas, caducan en los siguientes casos:

- a) Si el que la solicitó no realiza las obras ordenadas en el plazo autorizado
- b) Cuando sin justa causa, permanece sin uso por más de dos años consecutivos
- c) Al concluir el objeto para el cual se autorizó
- d) Si la servidumbre es utilizada en un fin distinto de aquel para el cual se autorizó
- e) Al concluir el plazo de la servidumbre temporal

Art. 109.- Al declararse extinguida la servidumbre, revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivo del predio sirviente

TITULO VII SERVICIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES, INFRAESTRUCTURA Y PRESUPUESTO

Capítulo I Servicio público urbano domiciliario

Art. 110.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, dispondrá que los precios y tarifas de estos servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. El agua

potable es aquella apta para el consumo humano.

Art. 111.- Las personas jurídicas estatales que presten el servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento deberán garantizar que dichos servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Art. 112.- El Estado garantizará el derecho al agua, sus servicios y la higiene ambiental; para lo cual deberá aplicar medidas no discriminatorias para evitar los riesgos a la salud.

Art. 113.- El derecho al agua de consumo humano no podrá ser interrumpido por motivos económicos. El retraso en el pago del servicio se resolverá por mediación.

Art.114.- Cuando la prestación del servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento se interrumpa por el tiempo de hasta 24 horas la proveedora deberá prestar obligatoriamente dichos servicios con un sistema alternativo urgente a todos los establecimientos educativos y de salud, centros de privación de la libertad y más lugares donde se encuentren sectores vulnerables de la población y cuando la interrupción fuere por un tiempo mayor de 24 horas se extenderá a toda la población de su correspondiente jurisdicción hasta el total y continuo restablecimiento del servicio.

Art. 115.- Los Gobiernos Municipales y de los Distritos Metropolitanos, dentro de su respectiva jurisdicción son los responsables de asegurar la provisión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, actividades de saneamiento ambiental a la población de los centros urbanos en las condiciones básicas establecidas en la presente Ley. La prestación será directa a través de empresas o servicios municipales, dotados de capacidad operativa, financiera y administrativa.

Capítulo II Del Manejo Comunitario y de los Servicios Rurales

Art. 116.- En el ámbito rural la gestión integral del agua y prestación de servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario y riego se realizará mediante el manejo comunitario, los sistemas serán administrados por las mismas comunidades o juntas de agua potable, de riego, comités de páramo y manejo de fuentes, y otros, sujetas a las regulaciones que la presente Ley establece. No existirá límite poblacional mínimo y máximos para la conformación de estas entidades.

La administración y manejo del agua al interior de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos se realizará de acuerdo a sus normas, derecho propio y costumbres ancestrales.

Se pretende alcanzar la prestación universal y de calidad de los servicios de agua para consumo humano, alcantarillado y riego, en base de la participación responsable de la comunidad y promover la educación para la salud y la nueva cultura del agua y la aplicación de reglas de desempeño institucional.

La gestión comunitaria del agua gozará de autonomía administrativa y financiera y su estructura orgánica y funcional, régimen contable y administrativo serán establecidos en el reglamento de la presente Ley. Los recursos de las organizaciones comunitarias provendrán de las tarifas, donaciones y aportes de la comunidad.

Art. 117.- En su respectiva jurisdicción, las Juntas Provinciales de Administración del agua del CPA, autorizarán el funcionamiento de los sistemas de gestión comunitaria y concederán la respectiva personería jurídica en el caso de que no sean organizaciones comunitarias legalmente establecidas. Cuando exista acefalía, dejación o abandono de las funciones por parte de las organizaciones comunitarias de gestión de agua, la respectiva Junta Provincial de Administración del CPA intervendrá y facilitará la constitución de una nueva organización que reemplace a la anterior.

Art. 118.- Las entidades comunitarias que operen dentro de una misma zona o región podrán integrar asociaciones o uniones, conformando una persona jurídica distinta, a todos los efectos. Rigen con relación a ellas las mismas disposiciones que para las entidades unitarias.

Art. 119.- Serán responsabilidades de las organizaciones de gestión comunitaria:

- (a) Celebrar acuerdos para la construcción, equipamiento, rehabilitación y reparación de infraestructura y ejecutar dichos convenios.
- (b) Gestionar, administrar, mantener y operar los respectivos sistemas.
- (c) Formular en base del consenso de la comunidad el reglamento del servicio, basado en las normas de la presente ley,
- (d) Organizar una instancia de control interno de la comunidad o a través de una entidad externa.
- (e) Rendir cuenta de su gestión, a la Asamblea de la Comunidad, e informar de su gestión a la respectiva Junta Provincial del CPA
- (f) Vigilar y proteger las fuentes de abastecimiento, evitar su contaminación, y en general, ayudar a la protección de las cuencas hidrográficas de influencia.

Art. 120.- La planificación, el diseño, y la ejecución de las obras de infraestructura de los sistemas de agua para consumo humano, alcantarillado, riego comunitario y campesino, drenaje y control de inundaciones serán participativos entre el Estado y los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos, asociaciones, cooperativas y juntas de agua.

Art. 121.- La construcción y rehabilitación de obras de agua para consumo humano, riego comunitario y campesino, drenaje y control de inundaciones en general serán financiadas por el Estado.

Art. 122.- Serán consideradas obras prioritarias y de inversión social la construcción y rehabilitación de los sistemas de riego comunitario y campesino; para el abastecimiento de agua que contribuyan a la soberanía alimentaria de todos/as los/as ecuatorianos/as.

Art. 123.- Todas las obras de captación, conducción, distribución, protección y almacenamiento y demás activos de los sistemas de agua potable, saneamiento y riego comunitarios, constituyen bienes exclusivamente dedicados a estos servicios,

son de propiedad comunitaria y estatal y queda prohibida su enajenación, alteración o destrucción.

Art. 124.- Previa a la construcción de obras de infraestructura en el caso de que estas obras se encuentren dentro de las tierras y territorios de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos, se deberá obtener el consentimiento previo, libre e informado.

Art. 125.- Es obligación del Estado proporcionar a través de los organismos respectivos la capacitación y asistencia técnica para la gestión integral del agua, de los sistemas de riego.

Art. 126.- El control y operación de los sistemas de riego en general será la contraparte de los beneficiarios.

Los usuarios de un acueducto contribuirán proporcionalmente, según sus derechos, a la limpieza, reparación y sostenimiento, protección de fuentes, administración del mismo, así como para las construcciones y más obras necesarias, para su mejoramiento y conservación.

Art. 127.- A los Gobiernos Provinciales les compete: planificar, construir, operar y mantener los sistemas de riego estatales o construidos por fondos públicos, mientras que al Instituto Comunitario de Gestión Integral del Agua COMUNAGUA, le corresponde el riego comunitario.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los y las usuarias del Servicio de Agua Potable

De los derechos

Art. 128.- Son derechos de los usuarios:

1. Recibir un servicio de agua potable de calidad
2. Acceder gratuitamente el mínimo de agua potable establecido en la presente Ley.
3. Presentar los reclamos cuando se hayan perjudicado o vulnerado sus derechos, para lo cual deberá disponer de la información necesaria.
4. Ser sujeto de reparaciones a costa del suministrador del servicio en caso de que se hayan vulnerado sus derechos.
5. Participar activamente en las decisiones de la organización de usuarios y ser consultados y a participar en los proyectos, obras y decisiones que afecten o puedan afectar a sus respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado.

De las obligaciones

Art. 129.- Las personas usuarias de los servicios de agua potable tienen las siguientes obligaciones:

1. Utilizar el recurso agua de manera responsable y racional, evitando desperdicios y practicar una cultura de protección y conservación del recurso agua a todos los niveles
2. Pagar puntualmente el consumo o la cuota establecida.
3. Participar en la organización de usuarios.
4. Instalar y mantener a su cargo las conexiones domiciliarios internos de agua potable y alcantarillado sanitario, de acuerdo a las normas técnicas establecidas.
5. Propiciar y ejercer el consumo racional de dichos servicios públicos domiciliarios.

Capítulo II

Fondo Nacional del Agua

Creación del Fondo

Art. 130.- Se crea el Fondo Nacional del Agua que será destinado para la gestión integral del agua.

Objetivos del Fondo

Art. 131.- Los objetivos del Fondo Nacional del Agua son:

- a) La construcción y rehabilitación de los sistemas de agua para consumo humano, alcantarillado, depuración de aguas servidas y riego comunitario
- b) Los estudios, diseños y construcción de obras de infraestructura de agua, con el objetivo nacional de aprovechamiento sustentable del agua disponible;
- c) El mantenimiento y recuperación de las cuencas hidrográficas en actividades como vigilancia, revegetación, reforestación, y demás que la preservación y optimización del Agua requiera.
- d) La capacitación y formación de personal técnico, directivos y promotores comunitarios, con la participación paritaria, tanto para el manejo, distribución y buen uso del agua, como para el mantenimiento de las cuencas hidrográficas,
- e) La Conservación y monitoreo de la calidad del agua dentro de las tierras y territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades.
- f) La investigación de técnicas y métodos de extracción, conservación, aplicación y recuperación del agua de conformidad con la Constitución, la Ley y el reglamento.
- g) Elaboración, implementación y monitoreo de planes de manejo de cuencas.

Financiamiento del Fondo:

Art. 132.- El Fondo Nacional del Agua se constituirá de la siguiente manera:

- a) Con los recursos que se le asigne en el presupuesto general del Estado;
- b) Con los recursos que la cooperación técnica otorgue para el cumplimiento de los objetivos nombrados;
- c) Con los recursos provenientes de la recuperación de las inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores;
- d) Con los recursos provenientes del cobro de tarifas.

Art. 133.- Este fondo será administrado por el Instituto Comunitario de Gestión Integral del Agua COMUNAGUA en forma descentralizada con las entidades comunitarias de administración.

Art. 134.- Tendrán prioridad para acceder como beneficiarios de este fondo las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos.

Art. 135.- Toda comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y campesinos o junta de usuarios, podrá solicitar proyectos de construcción, rehabilitación, de infraestructura; así como la conservación y manejo de cuencas hidrográficas al Instituto Comunitario de Gestión Integral del Agua COMUNAGUA.

Capítulo IV De las tarifas

Clases de Tarifas

Art. 136.- Se cobrarán las siguientes tarifas:

- a) Por utilización del agua;
- b) Por adjudicación del agua;
- c) Por protección y manejo de fuentes de agua;
- d) Por Tratamiento de las aguas afluentes;
- e) Por recuperación de Inversión.

El cálculo para la fijación de las tarifas se fijara en el reglamento.

Art. 137.- Por las autorizaciones de Derechos de uso y aprovechamiento de agua, El CPA cobrará las tarifas para la protección y mejora del agua. Su aplicación estará a cargo de las Juntas Provinciales Administradoras de Agua, según el procedimiento que se fija en el Reglamento.

Criterios de fijación:

Art. 138.- Los criterios para fijar los pagos de tarifas por utilización del agua son:

- a) capacidad socio económica de los contribuyentes
- b) calidad y cantidad de las tierras
- c) cantidad de tierra regada
- d) el destino de uso inversamente proporcional a la prelación.

Clases de tarifas de utilización:

Art. 139.- las tarifas de utilización son:

- a) Para actividades agropecuarias y piscícolas que sustenten la soberanía alimentaria;
- b) Para actividades agrícolas, pecuarias y acuícola de carácter industrial;
- c) Para la producción de fuerza motriz;
- d) Para fines industriales;
- e) Para fines de recreación;
- f) Para la producción de energía hidroeléctrica:

g) Para fines comerciales de agua de mesa expendida en botella.

Art. 140.- Para las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua con fines comerciales, serán grabados con una tarifa proporcional a sus utilidades.

Tarifa para Protección y manejo de fuentes de agua

Art. 141.- Toda actividad industrial que realicen vertidos de aguas afluentes sin perjuicio de lo establecido en la sección de conservación y/o contaminación, pagará la Tarifa de Protección Ambiental.

Tarifa de Recuperación de Inversión

Art. 142.- El Estado para recuperación de las inversiones en obras hidráulicas cobrará una tarifa de recuperación de la inversión de acuerdo a los criterios establecidos. Esta tarifa será recuperada por Juntas Provinciales Administradoras del Agua.

Jurisdicción Coactiva del CPA

Art. 143 Confiérase al CPA jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas previstas en esta ley y el reglamento correspondiente

Exención

Art. 144.- Las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua para consumo humano, están exoneradas del pago de tarifas de autorización.

Art. 145.- Las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua para riego comunitario y campesino, están exoneradas del pago de tarifas de utilización.

TITULO VIII MARCO INSTITUCIONAL DEL AGUA

Capitulo I Consejo Plurinacional del Agua

De la creación del Consejo Plurinacional del Agua – CPA

Art. 146.- Se crea el Consejo Plurinacional del Agua- CPA, como una persona jurídica de Derecho Público, sin fines de lucro, descentralizado y con autonomía financiera y administrativa. Como autoridad única del Agua, tiene atribuciones de ámbito Plurinacional y sus funciones y responsabilidades las ejercerán de manera indivisible, bajo las disposiciones y el marco institucional establecido en la presente Ley.

De las Competencias del Consejo Plurinacional del Agua - CPA

Art. 147.- Para la gestión integral del agua, el CPA a través de sus diversos organismos ejercerá de manera privativa las siguientes competencias:

- a) Le compete al CPA garantizar el cumplimiento del derecho humano fundamental al agua que tienen los habitantes y los derechos de la naturaleza en el Ecuador.
- b) Promover y ejecutar la Gestión integral del Agua en todo el país;
- c) Establecer y ejecutar la Planificación Hídrica Nacional.
- d) Establecer mediante mecanismos de consulta y participación social, con criterios de equidad, solidaridad, sostenibilidad, justicia social, democracia y de género, las políticas nacionales unitarias de uso, gestión, regulación y control del agua;
- e) Democratizar las instituciones encargadas de la gestión y cuidado del agua con la participación legítima de los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, campesinos y trabajadores del agua, bajo los principios, objetivos establecidos en la presente Ley.
- f) Otorgar mediante autorización administrativa los derechos de uso y aprovechamiento de las aguas que realicen los peticionarios, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Ejecutar las políticas nacionales sobre el agua directamente o en coordinación con las otras instancias públicas y comunitarias responsables de la dotación de servicios y conservación del agua.

De la estructura del Consejo Plurinacional del Agua - CPA

Art. 148.- El Consejo Plurinacional del Agua está conformado por los siguientes Organismos:

- a) Las organizaciones de usuarios y peticionarios
- b) La Asamblea del CPA
- c) La Comisión Directiva Permanente;
- d) La Secretaría General;

1. La Dirección y Administración del Agua
Juntas Provinciales de Administración del Agua
Registro Nacional de Autorizaciones de Uso y de Aprovechamiento

2. Dirección Técnica y de Calidad del Agua
Departamento de Reglamentación Técnica
Departamento de Control de la Calidad y la Contaminación

3. Dirección de Estudios y Planificación
Departamento de Información y Estudios
Departamento de Planificación Hidrológica

4. Dirección de Políticas Públicas del Agua
Instituto Comunitario de Gestión Integral del Agua - COMUNAGUA
Oficina de Coordinación con Municipios y Gobiernos Provinciales

- e) El Consejo de Apelación de Aguas
- f) La Junta Consultiva de Aguas
- g) Consejos de Cuenca
- h) Y las demás instancias que considere adecuadas para la gestión del agua

De la Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua

Art. 149.- La Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua está integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado;
- b) El Ministro de Energía o su delegado;
- c) El Ministro de Vivienda o su delegado;
- d) El Ministro de Ambiente o su delegado;
- e) Un delegado de los Municipios – AME
- f) Un Delegado de los Gobiernos Provinciales -
- g) Un delegado/a de usuarios/as de riego para producción comercial
Un delegado por cada una de las siguientes organizaciones:
- h) Un delegado de CONAIE,
- i) Un delegado de FENOCIN,
- j) Un delegado de Afroecuatorianos
- k) Un Delegado de Montubios, y
- l) Un Delegado de usuarios de agua potable urbana
- m) Un delegado/a de usuarios/as de agua potable comunitaria
- n) Un delegado de usuarios de riego comunitario
- o) Un Delegado de Organizaciones Ecologistas
- p) Un Delegado de los Trabajadores de Agua Potable
- q) Un Delegado de otras organizaciones representativas.

Todos los representantes de los literales del h) al q) durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, mientras mantengan la representatividad de las organizaciones.

Art. 150.- El funcionamiento de la Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua será democrático y buscará el acuerdo de sus integrantes en las decisiones y en el cumplimiento de sus funciones específicas. El quórum para las reuniones se establecerá por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Art. 151.- De entre los integrantes de la Asamblea del CPA se designará al Presidente que será elegido por consenso, quien ejercerá el cargo por el período de un año.

Art. 152.- Son atribuciones de la Asamblea del CPA:

- a) Aprobar políticas nacionales unitarias del agua
- b) Aprobar la planificación hídrica y los presupuestos correspondientes
- c) Vigilar y tomar decisiones para la distribución equitativa del agua en el País
- d) Aprobar las prioridades para la inversión pública en infraestructura de uso y conservación del agua en el país
- e) Acoger las iniciativas populares en relación al agua
- f) Solicitar la destitución de las Autoridades del Agua cuando se compruebe corrupción, negligencia y/o ineficiencia y violación a la prelación establecida
- g) Solicitar la destitución o remoción de las Autoridades responsables del cumplimiento del derecho al agua, que hayan incurrido por acción u omisión en la violación del mismo, de acuerdo con el artículo 31.
- h) Fiscalizar la resolución de conflictos en relación a derechos de uso de agua,

- i) Desarrollar los criterios de aplicación de la presente Ley y su correspondiente Reglamentación
- j) Instituir políticas de reconocimiento al buen manejo del agua,
- k) Emitir pronunciamientos vinculantes para la adhesión, ratificación y/o denuncia de tratados internacionales relacionados con el agua
- l) Designar de entre sus miembros al Presidente de la Asamblea del CPA, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente, al Secretario General, Auditor interno, y los Directores y Jefes de todos los departamentos pertenecientes a la Secretaría General en base a concursos de méritos y oposición. Ratificar a los Jefes de Juntas nominados por el Secretario General
- m) Establecer los lineamientos de actuación del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua
- n) Establecer las políticas para asegurar el funcionamiento del Consejo Plurinacional del Agua y Aprobar los Reglamentos Internos que sean necesarios, aprobar los planes, programas y presupuestos y evaluar su cumplimiento,
- o) Conocer y aprobar los mecanismo idóneos de financiamiento para la gestión integral del agua;
- p) Reunirse periódicamente de manera ordinaria y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

De la Comisión Directiva Permanente

Art. 153.- La Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua nombrará de entre sus integrantes a la Comisión Directiva, que tendrá carácter permanente, y representará a los siguientes sectores:

- a) un/a delegado/a por el Estado
- b) un/a delegado/a por las organizaciones indígenas y campesinas
- c) tres delegados/as por los usuarios

Art. 154.- Son atribuciones de la Comisión Directiva Permanente:

- a) Realizar el seguimiento de las disposiciones emanadas de la Asamblea
- b) Tomar decisiones urgentes en conformidad a los lineamientos emanados de la Asamblea mientras ésta se encuentra en receso y convocar a reuniones extraordinarias en caso de requerirlo.
- c) Vigilar la convocatoria y el proceso de consulta previa, informada y vinculante en materia de agua
- d) Controlar el desempeño de la Secretaría General.

De la Secretaría General

Art. 155.- El Consejo Plurinacional del Agua contará con la Secretaría General que ejercerá la representación legal y la dirección de la Secretaría conforme a las directrices emanadas del CPA.

La Secretaría General del Consejo Plurinacional del Agua tendrá rango de Ministerio y estará a cargo del Secretario-a General que actuará como Secretario de la Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua con voz informativa.

Art. 156.- Son competencias de la Secretaría General:

- a) Formular participativamente la Planificación Hídrica Nacional, bajo el marco jurídico enunciado en este cuerpo legal.
- b) Mediante mecanismos de consulta y participación social, elaborar para la aprobación de la Asamblea las políticas nacionales, equitativas y democráticas de uso, gestión, regulación y control del agua;
- c) Ejecutar en su parte correspondiente las políticas nacionales sobre el Agua y promover la gestión integrada del agua, bajo los lineamientos generales del CPA.
- d) Dictar normas técnicas generales social y culturalmente adecuadas para la gestión integrada y conservación del agua y las correspondientes regulaciones necesarias para su aplicación.
- e) Coordinar los procesos de participación para el diseño de las políticas nacionales del agua.
- f) Ejecutar las directrices del Consejo Plurinacional del Agua;
- g) Diseñar los parámetros y prioridades para la inversión pública en infraestructura de uso y conservación del agua en el país.
- h) Otorgar mediante autorización administrativa los derechos de uso y aprovechamiento de las aguas que realicen los petitionarios, de conformidad con lo previsto en esta ley;
- i) Conceder personería jurídica a las organizaciones de usuarios, respetando las organizaciones ancestrales de comunidades, pueblos y nacionalidades. Para el caso de organizaciones provisionales de petitionarios, se les otorgará personería jurídica de manera temporal hasta cuando se conceda o se rechace su petición de uso y aprovechamiento de agua.
- j) Formular y ejecutar en su parte correspondiente el Plan de Manejo de fuentes y Conservación del agua, que permita asegurar su disponibilidad;
- k) Delimitar zonas de protección, declarar estados de emergencia y arbitrar medidas necesarias para proteger las aguas;
- l) Planificar, normar ejecutar, monitorear y evaluar la prevención y control de la contaminación de las aguas, en coordinación con la autoridad ambiental y autorizar y ejercer el control de todo vertido de fluidos, conforme los requerimientos de la presente ley;
- m) Ejercer la regulación y control de todos los servicios públicos vinculados con el agua.
- n) Realizar participativamente y mantener actualizado un inventario consolidado del agua en el Ecuador: su disponibilidad, calidad, usos y aprovechamientos, autorizaciones de derechos de uso y aprovechamiento, demandas, formas de gestión, etc.
- o) Promover y desarrollar estudios sobre el agua, así como también organizar, administrar y difundir toda la información vinculada con el agua.
- p) Establecer las políticas de recuperación de costos mediante tarifas, aplicando criterios de diferenciación, prevaleciendo la equidad y solidaridad.
- q) Participar en el ámbito de su competencia, en los cuerpos colegiados correspondientes;
- r) Integrar el directorio del Instituto de Gestión Comunitaria e Integral del Agua.
- s) Establecer las dependencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades
- t) Las demás que se establezcan en esta ley.

Funciones del Secretario-a General

Art. 157.- Son funciones del Secretario-a General las siguientes:

1. Ejecutar las resoluciones de la Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua y del Comisión Directiva Permanente;
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Plurinacional del Agua;
3. Someter a consideración de la Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua el Plan Anual de Trabajo, normativas internas y los Presupuestos anuales;
4. Someter a consideración de la Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua los temas que requieran su resolución;
5. Formular participativamente y presentar ante la Comisión Directiva Permanente del Consejo Plurinacional del Agua el Plan Nacional de Manejo de Fuentes y el Plan Hidrológico Nacional;
6. Administrar la Secretaría General de acuerdo a las directrices impartidas por el Consejo;
7. Organizar administrativamente las dependencias donde funcionará el CPA, Consejo de Apelación y sus distintas instancias, así como también las Juntas Provinciales de Administración del Agua, que deben actuar en los lugares del país que para el efecto establecerá el Consejo Plurinacional del Agua. Los Jefes de Junta y su respectivo personal serán designados por el Secretario/a General, de quien dependen administrativamente;
8. Con sujeción a las disposiciones de la Ley contratar la ejecución de obras, la adquisición de bienes, así como la prestación de servicios profesionales especializados;
9. Establecer las oficinas o Juntas del Consejo en los lugares de la República en que fueren necesarios;
10. Formalizar y suscribir convenios que tengan por finalidad fortalecer La gestión del agua, previo conocimiento de la Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua;
11. Establecer las políticas de recuperación de costos y tarifas;
12. Participar en el Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua;
13. Las demás que le asigne la Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua y el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría General;

De las Juntas Provinciales de Administración de Agua

Art. 158.- Créanse las Juntas Provinciales de Administración del Agua como una persona jurídica de Derecho Público, sin fines de lucro, participativa, con autonomía financiera y administrativa; que será la encargada de ejecutar las políticas de manejo de Administración del Agua. Tendrá las funciones y atribuciones señaladas en esta Ley.

El ámbito de las Juntas Provinciales de Administración del Agua será provincial. Cuando abarquen más de una provincia se dará la coordinación interinstitucional.

Art. 159.- Las Juntas Provinciales de Administración del Agua contarán con un directorio que estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un técnico experto en materia hidráulica designado para su representación por la Secretaría General del CPA.
- b) Un técnico experto en materia ambiental.
- c) Un representante de cada una de las organizaciones indígenas, campesinas, afroecuatorianas, montubios, usuarios de riego comunitario y de agua potable rural y urbana, de acuerdo a la realidad de cada provincia.
- d) Un representante de los usuarios de producción comercial/ empresarial, de la zona a la que corresponda

Los miembros de las Juntas Provinciales constituirán el Directorio de la Junta Provincial, y durarán en sus funciones dos años.

Art. 160.- Son funciones de las Juntas Provinciales de Administración del Agua:

- a) Ejecutar las políticas nacionales de preservación del agua y el plan nacional del CPA.
- b) Receptar las peticiones de autorización de Uso y Aprovechamiento de las aguas con sus respectivas servidumbres y resolver en primera instancia
- c) Revocar, revisar y extinguir las autorizaciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
- d) Organizar y operativizar los procesos de consulta previa, libre, informada y vinculante
- e) Aprobar los proyectos de construcción y rehabilitación de infraestructura presentados a la Junta Provincial de Administración del Agua.
- f) Llevar un registro provincial de las autorizaciones, procesos y conflictos.
- g) Receptar y tramitar hacia instancias correspondientes las denuncias locales sobre amenazas al agua
- h) Vigilar que los usuarios realicen los análisis y tratamientos de las aguas.
- i) Llevar un registro de los análisis y tratamientos.
- j) Elaborar el presupuesto anual de la Junta Provincial de Administración del Agua.
- k) Resolver las controversias relacionadas al agua en primera instancia.

Art. 161.- Las organizaciones podrán proponer candidatos para la designación de Jefes de las Juntas Provinciales de Administración del Agua, que en base a un concurso de méritos y oposiciones serán seleccionados por la Secretaría General y ratificados por la Asamblea del CPA, que ejercerán el cargo por el período de dos años.

Art. 162.- Son funciones del Jefe de la Junta Provincial Administradora del Agua:

- a) Ejercer la representación legal de la Junta Provincial de Administración del Agua, judicial y extrajudicialmente, dentro de los límites establecidos en esta ley.
- b) Dictar las sentencias de autorización, revocatorias, revisiones y extinciones de derechos de uso y aprovechamiento de aguas; así como de resolución de conflictos, en primera instancia
- c) Las sentencias de autorización contendrán: los caudales del agua, servidumbres y tarifas que se otorguen; así como, las obras que se deben realizar.
- d) Presidir las sesiones de la Junta Provincial de Administración del Agua

- e) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Provincial
- f) Suscribir las actas de las sesiones de la Junta Provincial.
- g) Suscribir los actos y contratos que requiera la Junta Provincial, previa su autorización.
- h) Elaborar el presupuesto anual para su aprobación por los miembros del Directorio de la Junta Provincial de Administración del Agua.
- i) Presentar el informe anual ante los miembros de la Junta Provincial de Administración del Agua, este informe se remitirá a la Secretaría General para su conocimiento.
- j) Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

El Directorio tendrá facultad para designar los departamentos: registro provincial de aguas, técnico, jurídico, administrativo y financiero para el funcionamiento de la Junta.

Del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua - COMUNAGUA

Art. 163.- Crease el Instituto de Gestión Comunitaria integral del Agua - COMUNAGUA, adscrito al CPA, como entidad autónoma, de derecho público, con sede en la ciudad de Quito. Esta entidad promoverá la gestión comunitaria del agua destinado para el consumo humano, producción familiar y colectiva, para la soberanía alimentaria y el logro de Sumak Kawsay.

Art. 164: Objetivos del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua:

- a. La provisión de agua potable y de riego para todas las comunas, Comunidades, Pueblos, Nacionalidades ancestrales y campesinos.
- b. La conservación y manejo integral del agua en el sector de su competencia.
- c. Garantizar el agua para la soberanía alimentaria.
- d. Promover la eficiencia y permanencia en el servicio y la democratización y participación en su control.
- e. Promover la eficiencia de los sistemas de riego familiar y colectivo;
- f. Vigilancia de la conservación, manejo y rehabilitación de fuentes hídricas;
- g. Armonizar el desarrollo humano, el Sumak Kawsay (buen vivir) aplicando una gestión sostenible de los recursos naturales;
- h. Coordinación interinstitucional entre la administración comunitaria y pública del Agua y;
- i. Otras que, las comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades ancestrales y campesinos consideren pertinentes.

Dichas acciones se promoverán tanto en el ámbito de los sistemas de riego estatales, como los de riego familiar y comunitario que beneficien las economías que sustentan la soberanía alimentaria del país.

Art. 165: Ámbitos del Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua:

- a. Rehabilitación y adecuación de los sistemas de riego familiar y comunitario.
- b. Construcción de nuevos sistemas comunitarios,
- c. Construcción de obras de regulación de caudales y almacenamiento de agua,

- d. Fortalecimiento de las organizaciones de regantes y de la organización comunitaria,
- e. Capacitación y formación de personal (regantes, dirigentes, técnicos, promotores) para la gestión integral y función social del agua,
- f. Ejecución de planes de manejo y conservación de páramos, manantiales, humedales, ríos, lagos, lagunas, vertientes,
- g. Investigación para el mejoramiento del riego parcelario, producción agropecuaria y manejo de fuentes.
- h. Coordinación y planificación entre los gobiernos comunitarios y los usuarios de agua potable.

Art. 166.- El Instituto de Gestión Comunitaria Integral del Agua COMUNAGUA contará con un directorio conformado por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado,
- b. El Ministro de Salud o su delegado/a
- c. El Ministro del Ambiente o su delegado
- d. Un delegado/a de la Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua, quien lo presidirá,
- e. El Secretario General del CPA,
- f. Un delegado por las juntas de agua de riego,
- g. Un delegado por las juntas de agua potable,
- h. Un delegado por la CONAIE,
- i. Un delegado por la CONAICE,
- j. Un delegado por ECUARUNARI,
- k. Un delegado por la CONFENIAE,
- l. Un delegado por la FENOCIN,
- m. Un delegado por la FEINE.
- n. Un delegado de FENACLE,
- o. Un delegado del Pueblo Afroecuatoriano
- p. Un delegado del Pueblo Montubio
- q. Un delegado de otras organizaciones representativas

Los miembros de este directorio señalados en los literales f) al q) durarán en sus funciones por dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión y manteniendo un permanente ejercicio de rendición de cuentas, caso contrario serán revocados de sus funciones.

Del Consejo de Apelación

Art. 167.- Créase el Consejo de Apelación de carácter nacional y jurídico con capacidad resolutoria en segunda y definitiva instancia en lo relativo a concesiones y controversias sobre el manejo del agua, teniendo por lo tanto facultad resolutoria en este ámbito.

Art. 168.- El Consejo de Apelación estará conformado por:

- a) Un procurador Judicial
- b) Un técnico Ecologista
- c) Un experto en materia hidráulica
- d) Tres representantes de los usuarios y de las organizaciones indígenas, campesinas, afroecuatorianas y Montubios.

- e) Un representante de los empresarios

Los integrantes del Consejo de Apelación de los literales a), b) y c) serán designados por la Asamblea del CPA, previo un concurso de merecimientos. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 169.- De las Atribuciones del Consejo de Apelación:

- a) Cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.
- b) Conocer y resolver las controversias en materia del agua.
- c) Otorgar las autorizaciones en segunda y definitiva instancia si el caso así lo requiere.
- d) Las demás establecidas por esta ley, su reglamento y el CPA.

De las Juntas Consultivas de Cuenca

Art. 170.- A fin de ampliar la participación y contar con criterios especializados para la gestión y conservación de cuencas se crean Juntas Consultivas de Cuenca que contarán con la participación de gobiernos comunitarios, ecologistas, organizaciones de derechos humanos, institutos públicos de educación superior, instituciones de desarrollo.

- a. Un representante del CPA
- b. Un representante por los usuarios de riego estatal.
- c. Un representante del agua de consumo humano urbano.
- d. Un representante de las organizaciones nacionales indígenas campesinas.
- e. Un representante de juntas de riego comunitario o campesino.
- f. Un representante de aguas de consumo humano comunitarias y campesinas-
- g. Un representante de los Municipio.
- h. Un representante de los gobiernos provinciales.
- i. Un representante de los distritos especiales multiculturales y/o juntas parroquiales.
- j. Un representante de los ecologistas
- k. Un representante de organizaciones de derechos humanos;
- l. Un representante de Institutos Públicos de Educación Superior
- m. Un representante de instituciones de desarrollo

Art. 171.- Son atribuciones de los Juntas Consultivos de Cuenca las siguientes:

- a) Realizar informes acerca del impacto social, cultural, ambiental, que las acciones emprendidas desde la Unidad de Cuenca Hidrográfica provoquen;
- b) Asesorar a la Junta Provincial del agua y en el caso que se requiera al Comité Directivo Permanente sobre las prioridades de desarrollo y soberanía alimentaria de las poblaciones de las comunidades, pueblos, nacionalidades ancestrales y usuarios en general;
- c) Ser un elemento de concertación entre, las Juntas Provinciales del Agua, la sociedad civil y la Secretaría General del CPA.
- d) Presentar propuestas de gestión de la cuenca a la Asamblea del CPA
- e) Recoger todas las inquietudes de los usuarios y no usuarios de su cuenca.
- f) Ejercer las funciones de mediación para resolver conflictos de agua entre usuarios.

TITULO VII PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Capítulo I Del Procedimiento en la Solución de Controversias

Resolución comunitaria de controversias

Art. 172.- Las controversias que se suscitaren en lo relativo al manejo, distribución, operación y mantenimiento del agua y sus fuentes al interior de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos, o entre ellas serán conocidas y resueltas por y entre sus autoridades propias, haciendo uso de sus propias normas para resolver conflictos internos. Esta resolución será comunicada por escrito a la Junta Provincial de Agua.

Sólo en el caso de que se haya agotado el tratamiento de la causa al interior de la comunidad o ínter comunitario, y no se halle solución, pasará a conocimiento de la Junta Provincial de Administración del Agua respectiva, para lo cual la comunidad le remitirá los documentos e informes.

Art. 173.- Cuando se trate de controversias entre una organización comunitaria y un particular se agotará el trámite comunitario; sin no se llegare un acuerdo amistoso dicho trámite será elevado a la Junta Provincial de Administración del Agua de sus respectiva jurisdicción.

Art. 174.- La controversia en materia de Agua entre dos particulares u organizaciones no comunitarias se buscará un arreglo amistoso, de no conseguirse dicho acuerdo se acudirá a la Junta Provincial de la Administración de Aguas.

Art. 175.- La Junta Provincial de Administración de Agua, procederá de la siguiente manera: En base a los documentos e informes presentados, se inicia el proceso de demanda, citando a las partes y convocando a una audiencia de conciliación.

Art. 176.- En el caso de no existir acuerdo de ninguna naturaleza se abrirá la causa a prueba por el término de seis días, vencido el cual y en el término de cinco días se dictará la sentencia que corresponda: de dicha sentencia y dentro del término de tres días, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de Apelación; allí se resolverá como última y definitiva instancia en el término de diez días y en mérito de lo actuado.

Art. 177.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se ordenará que sea dada a conocer a las autoridades provinciales y nacionales la decisión tomada, para que se proceda a su inscripción en el Registro de Agua.

Art. 178.- En lo que no estuviere aquí estipulado se procederá conforme al Código de Procedimiento Civil.

Capítulo II De los delitos y sanciones relacionados con el agua

Art. 179.- Además de los tipificados en el Código Penal se establecen como delitos contra el agua los siguientes.

- a) El que altere la calidad de las aguas superficiales y subterráneas en perjuicio de la salud humana, agricultura, flora, fauna, así como a terceros.
- b) El que altere o modifique en forma temporal o permanente los sistemas de aguas para uso de la población.
- c) El que construye obras o utilice instalaciones, sin autorización y en contravención de las normas técnicas que rigen la materia, susceptibles de causar contaminación grave a los recursos.
- d) El que vierte hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, sustancias tóxicas, radioactivas y residuos de minería, directa o indirectamente en ríos, lagos y otras fuentes hídricas, en cualquier actividad de: investigación, exploración, explotación, construcción, pesca, transporte de modo que cause daño a la salud de las personas, la fauna, flora, y medio ambiente en general.
- e) El que destruya los páramos, pantanos, bosques nativos y fuentes de agua.
- f) El que realice o ejecute actividades de pesca en períodos de veda en zonas protegidas.

Todo servidor público al igual que cualquier persona natural o colectiva, jurídica o de hecho tiene la obligación de denunciar ante la autoridad competente del Agua la violación a las normas establecidas en la presente ley.

Art. 180.- De las sanciones para los usuarios de riego o industria

Los que cometan estos delitos, serán sancionados con la pena de privación de libertad de tres meses a cuatro años y con la multa del 100% del daño causado como resarcimiento. En caso de reincidencia, serán privados de 6 meses a 1 año del acceso al agua, excepto los mínimos establecidos en este cuerpo legal, más una multa de acuerdo a los daños causados,

- Los usuarios, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y campesinos tendrán un rol dirimente en las decisiones y acciones de reparación del derecho al agua. Serán la instancia última que acepte un trabajo de reparación.

- En casos de suspensión de actividades como resultado de una declaratoria de emergencia, las juntas de agua y usuarios tendrán la decisión final del levantamiento de estas sanciones, posterior a la realización de las acciones de reparación.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Se establece el plazo de 2 años a partir de la expedición de la presente ley para el cumplimiento del derecho al agua para consumo humano y 4 años para el riego.

Segunda

En el plazo de noventa días, luego de la entrada en vigencia de esta Ley, se reestructurará la institucionalidad de las aguas en el Ecuador, acorde a los planteamientos de la presente ley y la Constitución Política del Estado.

Tercera

Es obligatorio para todos los usuarios de aguas, registrar ante las Juntas Provinciales Administradoras de Agua la autorización de uso y aprovechamiento de las mismas, con determinación de las fuentes de captación y el caudal que le corresponda.

Esta inscripción, que será gratuita, se hará en el plazo de un año. Su incumplimiento será sancionado con una multa equivalente al 50% de la tarifa por utilización de aguas que le corresponda pagar

Cuarta

De inmediato se implementarán programas permanentes de recuperación y manejo de fuentes de agua con plena participación de los usuarios y con los mismos criterios de prioridad establecidos en la prelación del agua.

Quinta

En el plazo de un año se realizará una evaluación -auditoria integral- de los derechos de posesión o autorización, para identificar:

- Acaparamiento,
- Mal uso del agua,
- Comercialización ilegal del agua,
- Por incumplimiento de los fines,
- Competencia desleal de usuarios,
- Personas naturales o jurídicas extranjeras en posesión de autorizaciones
- Descargas de tóxicos sin tratamiento.

Concluidas estas evaluaciones, se remitirán a la Asamblea del Consejo Plurinacional del Agua para que proceda a la ejecución de la transitoria vigésimo séptima de la nueva Constitución Política del Estado.

Sexta

Se declara la extinción sin compensación económica alguna de las autorizaciones madereras, mineras, petroleras, agroindustriales otorgadas al interior de áreas protegidas, bosques protectores, zonas de amortiguamiento que afecten a nacimientos y fuentes de agua.

Séptima

En cuanto a las aguas del mar, se regirá de acuerdo a lo establecido en leyes nacionales, pactos y convenios internacionales.

Octava

Deróguense todas las disposiciones legales que sobre aguas, servidumbres y conexas existan en otras leyes y reglamentos, así como otras disposiciones que se opongan a esta Ley.

Novena

En el plazo de 60 días el Ejecutivo expedirá el Reglamento General de esta Ley de Aguas.

Décima

La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.